



**Consejo de Seguridad**

Distr.  
GENERAL

S/AC.26/2002/21\*  
10 de octubre de 2002

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE  
LAS NACIONES UNIDAS  
Consejo de Administración

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE COMISIONADOS "D2"  
ACERCA DE LA PRIMERA PARTE DE LA 14ª SERIE DE RECLAMACIONES  
INDIVIDUALES POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE EXCEDEN  
DE 100.000 DÓLARES DE LOS EE.UU. (RECLAMACIONES  
DE LA CATEGORÍA "D")

---

\* Publicado nuevamente por razones técnicas.

## ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 2	4
I. RESEÑA GENERAL DE LAS RECLAMACIONES DE LA PRIMERA PARTE DE LA 14ª SERIE .....	3 - 6	4
II. TRÁMITES DE PROCEDIMIENTO .....	7 - 9	5
III. MARCO JURÍDICO .....	10 - 20	5
A. Derecho aplicable.....	10 - 11	5
B. Medios de prueba .....	12 - 15	6
C. Nexo causal.....	16 - 18	6
D. La función del Grupo .....	19 - 20	7
IV. NUEVAS CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO PLANTEADAS EN LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES DE LA PRIMERA PARTE.....	21 - 54	8
A. Pérdidas de bienes personales de la categoría D4(PP): reclamaciones excepcionalmente importantes o complejas .....	22 - 32	8
1. Derecho de propiedad .....	27 - 28	9
2. Pérdida o nexos causal.....	29 - 30	9
3. Valoración .....	31 - 32	9
B. Pérdidas de bienes inmuebles D7: ingresos reducidos por concepto de alquiler .....	33 - 34	10
C. Pérdidas de empresarios mercantiles individuales D8/D9: cuentas por cobrar debidas por una parte iraquí .....	35 - 44	10
1. Laudo arbitral .....	36 - 41	10
2. Reclamación relacionada con un contrato .....	42 - 44	12
D. Pérdidas de empresarios mercantiles individuales D8/D9: reclamaciones conexas o encontradas respecto de una propiedad empresarial.....	45 - 53	13

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. ( <u>continuación</u> )		
E. Deducción de las indemnizaciones de las categorías "A", "B" y "C".....	54	14
V. OTRAS CUESTIONES.....	55 - 58	15
A. Tipo de cambio.....	55 - 56	15
B. Intereses .....	57	15
C. Gastos de preparación de las reclamaciones.....	58	15
VI. INDEMNIZACIONES RECOMENDADAS .....	59	16

## INTRODUCCIÓN

1. El presente informe es el sexto que presenta al Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (la "Comisión"), de conformidad con el apartado e) del artículo 38 de las Normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones (S/AC.26/1992/10) ("las Normas"), el Grupo de Comisionados "D2" ("el Grupo"), que es uno de los dos designados para examinar las reclamaciones individuales por daños y perjuicios superiores a 100.000 dólares de los EE.UU. (reclamaciones de la categoría "D2").

2. El 28 de enero de 2002 el Secretario Ejecutivo de la Comisión presentó al Grupo, de conformidad con el artículo 32 de las Normas, la 14ª serie de reclamaciones de la categoría "D2" que consta de 600 reclamaciones y en la que se alegan pérdidas por un valor total de 443.272.196,83 dólares de los EE.UU. En el presente informe figuran las conclusiones y recomendaciones del Grupo acerca de la primera parte de la 14ª serie, que comprende un total de 308 reclamaciones, 2 de las cuales fueron transferidas de otras series de la categoría "D" con posterioridad al 28 de enero de 2002. Las restantes reclamaciones de dicha serie se incluirán en el informe del Grupo acerca de la segunda parte de la 14ª serie de reclamaciones de la categoría "D".

### I. RESEÑA GENERAL DE LAS RECLAMACIONES DE LA PRIMERA PARTE DE LA 14ª SERIE

3. Los tipos de pérdidas más habituales que figuran en las 308 reclamaciones de la primera parte de la 14ª serie son las de la categoría D8/D9 (pérdidas de empresarios mercantiles individuales), seguidas por las de la categoría D4 (pérdidas de bienes personales), las de la categoría D6 (pérdidas de salarios) y las de la categoría D7 (pérdidas de bienes inmuebles). La mayoría de las reclamaciones de la primera parte de la 14ª serie fueron presentadas por los Gobiernos de Kuwait, Jordania y la República Árabe Siria.

4. De las 308 reclamaciones de la primera parte de la 14ª serie presentadas al Grupo, 6 reclamaciones han sido retiradas de la 14ª serie por ser reclamaciones de accionistas "duplicadas" o "únicas" que serán tramitadas de conformidad con la decisión 123 (S/AC.26/Dec.123 (2001)) del Consejo de Administración. Además, hay 6 reclamaciones en las que los reclamantes han pedido indemnización por pérdidas personales y pérdidas comerciales sufridas por empresas kuwaitíes. Las pérdidas comerciales sufridas por empresas kuwaitíes serán separadas de esas reclamaciones y se tramitarán separadamente de conformidad con la decisión 123 del Consejo de Administración. El Grupo examinó las demás pérdidas personales en esas reclamaciones y en el presente informe ha formulado recomendaciones con respecto al pago de indemnización por esas pérdidas.

5. Como resultado de estos aplazamientos y transferencias, el número de reclamaciones de la primera parte de la 14ª serie quedó reducido a 302. De estas reclamaciones, 1, que fue retirada por el reclamante, se indica entre paréntesis en el cuadro 1 infra.

6. En el cuadro 1 infra se desglosan, por entidades solicitantes, las reclamaciones de la primera parte de la 14ª serie presentadas al Grupo, y las reclamaciones resueltas por éste.

## Cuadro 1

### Resumen de las reclamaciones por entidades solicitantes

Entidad solicitante	Número de reclamaciones presentadas al Grupo	Número de reclamaciones resueltas por el Grupo <sup>a</sup>
Austria	1	1
Canadá	6	5
Jordania	58	54
Kuwait	225	225(1)
Pakistán	1	1
República Árabe Siria	17	16
Total	308	302

<sup>a</sup> Los números que figuran entre paréntesis representan las reclamaciones que fueron retiradas.

## II. TRÁMITES DE PROCEDIMIENTO

7. El 28 de enero de 2002, el Grupo dictó la Providencia de trámite N° 14 en la que notificaba su intención de concluir el examen de las reclamaciones de la 14ª serie y presentar su informe y recomendaciones al Consejo de Administración en dos partes: la primera en julio de 2002, y la segunda en enero de 2003. El Grupo se reunió periódicamente para examinar las reclamaciones.

8. El Grupo ha tomado en consideración la información y las opiniones pertinentes comunicadas por diversas entidades solicitantes y por el Gobierno de la República del Iraq ("el Iraq") en respuesta a los informes presentados al Consejo de Administración por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el artículo 16 de las Normas. Se envió una reclamación al Iraq para que éste formulara observaciones de conformidad con la Providencia de trámite N° 6, de 19 de diciembre de 2000, y el Grupo examinó la respuesta que recibió por escrito.

9. El Grupo ha tratado de ajustarse, en la medida de lo posible, a los procedimientos de verificación y valoración seguidos por otros Grupos de Comisionados para las pérdidas de las categorías "D" y "E". Con tal fin se han adaptado las características pertinentes de los respectivos métodos de valoración de las reclamaciones, cuando era apropiado.

## III. MARCO JURÍDICO

### A. Derecho aplicable

10. El Consejo de Seguridad reafirmó la responsabilidad del Iraq en derecho internacional por cualquier pérdida directa resultante de su invasión y ocupación de Kuwait. Según el párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, el Iraq:

"... es responsable ante los gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait."

11. El artículo 31 de las Normas establece las disposiciones que han de aplicar los Grupos de Comisionados en su examen de las reclamaciones. Concretamente, los Grupos deben aplicar la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y otras resoluciones pertinentes de éste, los criterios establecidos por el Consejo de Administración para determinar las categorías de reclamaciones y cualquier decisión pertinente del Consejo de Administración. Cuando sea necesario, los grupos deberán aplicar otras normas pertinentes del derecho internacional.

#### B. Medios de prueba

12. El párrafo 1 del artículo 35 de las Normas dispone que:

"Incumbe a cada reclamante presentar los documentos y otros medios de prueba que demuestren cumplidamente que una reclamación o un conjunto de reclamaciones determinados pueden dar lugar a indemnización de conformidad con la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Cada Grupo resolverá la admisibilidad, pertinencia, importancia relativa y ponderación de cualesquiera documentos y demás medios de prueba presentados."

13. El párrafo 3 del artículo 35 de las Normas establece que las reclamaciones de las categorías "D", "E" y "F" deben ir acompañadas de pruebas documentales y otros medios idóneos de prueba que sean suficientes para acreditar las circunstancias y la cuantía de la pérdida alegada.

14. Además, la decisión 15 del Consejo de Administración (S/AC.26/1992/15) estipula expresamente que "será necesario proporcionar una descripción detallada de las circunstancias de hecho en que se produjo la pérdida, el daño o el perjuicio" respecto de "todos los tipos de pérdidas comerciales, en particular las pérdidas relativas a contratos, transacciones realizadas con arreglo a usos convencionales, cosas corporales y bienes generadores de renta"<sup>1</sup>.

15. El Grupo ha examinado las reclamaciones y hecho sus recomendaciones tras evaluar las pruebas documentales y otras pruebas pertinentes. Además, el Grupo ha procurado armonizar los intereses de los reclamantes que tuvieron que huir de una zona de guerra con los intereses del Iraq, que sólo es responsable de las pérdidas, daños o perjuicios directos resultantes de su invasión y ocupación de Kuwait.

#### C. Nexo causal

16. La resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad establece la responsabilidad del Iraq por cualquier pérdida "directa" resultante de su invasión y ocupación de Kuwait. El Grupo se ha cerciorado en particular de que todas las pérdidas respecto de las cuales ha recomendado una indemnización sean pérdidas causadas directamente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

17. Al abordar la cuestión del nexo causal, el Grupo se ha atendido a la decisión 7 del Consejo de Administración (S/AC.26/1991/7/Rev.1), que dispone que podrán beneficiarse de indemnización las personas que, como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, hayan sufrido directamente pérdidas, daños o lesiones, incluida la muerte. Con arreglo al párrafo 6 de esta decisión, en este concepto están comprendidas todas las pérdidas sufridas como consecuencia de:

- a) Operaciones militares o amenazas de acción militar por cualquiera de las partes en el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991;
- b) La salida del Iraq o la imposibilidad de salir del Iraq o de Kuwait (o la decisión de no regresar a ninguno de esos países) durante ese período;
- c) Actos de funcionarios, empleados o agentes del Gobierno del Iraq, o de entidades controladas por éste, durante ese período, realizados con motivo de la invasión o la ocupación;
- d) El quebrantamiento del orden jurídico en Kuwait o el Iraq durante ese período; o
- e) La toma de rehenes u otra detención ilegal.

18. El Consejo de Administración ha confirmado que estas directrices no son exhaustivas<sup>2</sup>. Para cada reclamación, el análisis del nexo causal da comienzo con una referencia a la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, y a continuación se determina si la pérdida reclamada es consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo ha interpretado la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad de conformidad con las orientaciones derivadas de las decisiones pertinentes del Consejo de Administración. Por consiguiente, en cada caso el Grupo determina si se ha cumplido el requisito del vínculo directo por haberse dado algunas de las circunstancias indicadas en el párrafo 6 de la decisión 7, u otra relación causal derivada directamente de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Si una reclamación o elemento de pérdida no satisface el requisito del vínculo directo, el Grupo recomienda que no se conceda indemnización por esa reclamación o elemento de pérdida.

#### D. La función del Grupo

19. El Consejo de Administración ha confiado tres tareas al Grupo. En primer lugar, determinar si una pérdida alegada es de la competencia de la Comisión, y si es indemnizable en principio. En segundo lugar, verificar si el reclamante ha sufrido efectivamente esta pérdida y, en tercer lugar, determinar la cuantía de cualquier pérdida indemnizable sufrida por el reclamante y recomendar una indemnización al respecto.

20. Teniendo en cuenta los requisitos de prueba y causalidad que deben satisfacer los reclamantes de la categoría "D", y considerando los principios jurídicos que han de respetarse en la valoración de las pérdidas indemnizables, es necesario efectuar una evaluación caso por caso de cada reclamación. En resumidas cuentas, el objetivo del Grupo era examinar las reclamaciones aplicando los principios establecidos de forma coherente y objetiva.

IV. NUEVAS CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO PLANTEADAS  
EN LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES DE LA  
PRIMERA PARTE

21. El Grupo tuvo que considerar numerosas cuestiones de hecho y de derecho al determinar las reclamaciones de la primera parte de la 14ª serie. El Grupo veló por que las reclamaciones de la primera parte de la 14ª serie que suscitaron cuestiones nuevas que no se habían examinado en anteriores series de reclamaciones de la categoría "D" se resolvieran de conformidad con los principios de las metodologías establecidas. Esas nuevas cuestiones de hecho y de derecho, y las correspondientes recomendaciones del Grupo, se exponen a continuación.

A. Pérdidas de bienes personales de la categoría D4(PP): reclamaciones excepcionalmente importantes o complejas

22. El Grupo examinó una reclamación de la primera parte de la 14ª serie que forma parte de las reclamaciones de la categoría "D" de reclamaciones que el Grupo definió como "excepcionalmente importantes o complejas" con arreglo al artículo 38 de las Normas y para las que el Grupo recurrió a la ayuda de expertos consultores debido a la presencia en las reclamaciones de determinados tipos de bienes personales de la categoría D4(PP), como antigüedades, joyería, caballos de raza y otros objetos de gran valor o que son únicos. El Grupo pidió a los expertos consultores que realizaran un examen detallado de cada uno de esos artículos.

23. Los artículos contenidos en la reclamación que el Grupo remitió a los expertos consultores para que los examinaran eran los siguientes: tres juegos de alfombras persas, en particular un conjunto de cuatro alfombras Nain de seda, un conjunto de cuatro alfombras Isfahan de seda y un conjunto de dos alfombras Nain de seda y lana (los "artículos de valoración").

24. El reclamante pidió una indemnización de 13.468.633,23 dólares de los EE.UU. De esa cantidad total reclamada, la cuantía de los artículos de valoración era de 1.444.968,86 dólares de los EE.UU.<sup>3</sup>.

25. El Grupo dictó una providencia de trámite en la que se daban instrucciones a la Secretaría para que presentara el expediente de la reclamación al Iraq para que éste lo examinara y formulara sus observaciones. La elaboración de la reclamación en virtud del artículo 34 de las Normas fue llevada a cabo por la Secretaría con la ayuda de los expertos consultores en artículos de valoración. Además, en el curso de una misión técnica a Kuwait se celebró una entrevista sobre el terrero con el reclamante. La reclamación fue reexaminada y analizada por el Grupo en el curso de varias reuniones, a algunas de las cuales asistieron los expertos consultores. Al formular sus conclusiones el Grupo tuvo debidamente en cuenta las observaciones recibidas del Iraq.

26. Al revisar la reclamación, el Grupo tuvo en cuenta las pruebas presentadas por el reclamante respecto de la propiedad, la pérdida y el nexo causal.

1. Derecho de propiedad

27. Para documentar su derecho de propiedad sobre los artículos de valoración, el reclamante presentó una declaración hecha en el período posterior a la invasión por un proveedor de alfombras, que confirmó la venta al reclamante de dos de los tres juegos de alfombras persas. La documentación mostraba que el proveedor de alfombras había vendido esos artículos al reclamante a lo largo de un período de tiempo. El proveedor fundó su declaración en sus propios registros y su recuerdo. En la declaración del proveedor se enumeraban los artículos vendidos y el precio de compra de los mismos. El reclamante también presentó una factura original que confirmaba la venta del tercer juego de alfombras persas, así como una declaración hecha en el período posterior a la invasión por el proveedor de alfombras, que contenía una descripción detallada de los artículos enumerados en la factura. El Grupo consideró que la información facilitada en la factura original y las declaraciones del proveedor eran compatibles con el importe y los artículos alegados por el reclamante.

28. El Grupo, habiendo reexaminado las pruebas que confirmaban la propiedad de los artículos de valoración, decide que existen pruebas suficientes de que los artículos de valoración eran propiedad del reclamante.

2. Pérdida y nexo causal

29. El Iraq afirmó que el reclamante no demostró que la pérdida fuera consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, y sugirió varias hipótesis alternativas que podrían haber causado las pérdidas reclamadas. Sin embargo, el Grupo observa que el Iraq no presentó ninguna prueba concreta en apoyo de sus afirmaciones. El Grupo considera que la declaración personal del reclamante, las declaraciones de los testigos, las fotografías, los registros vídeos y otras pruebas documentales presentadas por el reclamante, así como las pruebas aportadas durante la misión técnica, demostraban que la casa en la que se encontraban los artículos había sido efectivamente ocupada por unidades del ejército iraquí durante la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Esta prueba, junto con la prueba de las extensas reparaciones que tuvieron que realizarse en la casa, también demuestra que la casa del reclamante había sido saqueada, dañada, y desprovista de gran parte de sus objetos tras la retirada del ejército iraquí de Kuwait.

30. Por consiguiente, el Grupo considera que el reclamante perdió los artículos de valoración como resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

3. Valoración

31. El Grupo determina que el valor de cada uno de los artículos de valoración debe basarse en el valor de reposición más bajo en 1990. Los expertos consultores han hecho sus recomendaciones al respecto.

32. El Grupo recomienda que se conceda al reclamante 1.257.213,84 dólares de los EE.UU. respecto de los artículos de valoración<sup>4</sup>.

B. Pérdidas de bienes inmuebles D7: ingresos reducidos por concepto de alquiler

33. El Grupo examinó una reclamación por lucro cesante en concepto de alquiler en relación con apartamentos en Kuwait. La reclamación correspondía a 12 meses de pérdida de ingresos por concepto de alquiler resultante de la perturbación en el pago de alquileres después de la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq y por pérdidas adicionales. Las pérdidas adicionales se derivaban de que al principio de agosto de 1991 el reclamante redujo los alquileres de varios apartamentos en comparación con los niveles anteriores a la invasión para atraer a nuevos inquilinos. El reclamante presentó un gráfico en que se comparaban los alquileres que se cobraban antes de la invasión y después de la liberación. El gráfico indica que 1 de los nuevos contratos que contiene una cláusula sobre el alquiler reducido comenzó en agosto de 1991, otros 2 comenzaron en octubre de 1991, 11, en 1992, y los 3 restantes, en 1993. El reclamante calculó su pérdida multiplicando la reducción mensual en el alquiler correspondiente a cada apartamento por el número de meses durante los cuales se alquiló el apartamento. Por tanto, los períodos de pérdida reclamados oscilaban entre los 8 y 27 meses y se extendían entre agosto de 1991 y octubre de 1993.

34. Si bien el Grupo recomienda indemnización por las pérdidas de alquiler sufridas en el período de 12 meses que empieza el 2 de agosto de 1990 debido a la incapacidad del reclamante de alquilar los apartamentos, el Grupo estima que la reclamación por la reducción de ingresos de alquiler de agosto de 1991 a octubre de 1993 no es indemnizable. Para establecer una reclamación por lucro cesante de alquiler que exceda el período indemnizable de 12 meses, el reclamante debe demostrar la existencia de circunstancias excepcionales suficientes para justificar la prórroga de ese período<sup>5</sup>. Por ejemplo, el reclamante debe demostrar que los apartamentos fueron destruidos y no se podían reparar rápidamente o que se encontraban en una zona inhabitable de Kuwait, como, por ejemplo, una zona que contuviera minas terrestres y/o artefactos sin estallar. En este caso el declarante no ha demostrado la existencia de circunstancia excepcional alguna. Si bien el reclamante ha demostrado que después de la liberación de Kuwait redujo los alquileres que cobraba por los apartamentos, no ha demostrado que esta reducción fuera un resultado directo de la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq o algo que no fuera una decisión comercial independiente. Por consiguiente, el Grupo no recomienda indemnización para la parte de la reclamación correspondiente a los ingresos reducidos de alquiler durante el período entre agosto de 1991 y octubre de 1993.

C. Pérdidas de empresarios mercantiles individuales D8/D9: cuentas por cobrar debidas por una parte iraquí

35. El Grupo examinó una reclamación relacionada con pérdidas ocasionadas por un negocio de limpieza. El reclamante alegó pérdidas en relación con las cuantías adjudicadas al reclamante por los tribunales kuwaitíes respecto de una deuda contraída con la empresa por un ciudadano iraquí, y pérdidas de activos exigibles en virtud de un contrato con un ciudadano iraquí.

1. Laudo arbitral

36. La empresa del reclamante estaba en litigio con un ex director en el momento de la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq. En el curso de su asociación con la empresa, el director, un ciudadano iraquí, había utilizado sus propios fondos para los fines de la empresa

esperando que se le reembolsaran más adelante. A continuación el director utilizó los ingresos de la empresa para fines personales y recibió otras sumas de la empresa. En el litigio que se produjo a continuación, tanto el reclamante en nombre de la empresa como el director afirmaban que el otro les debía dinero. En 1992 el Tribunal de Primera Instancia en Kuwait estimó, después de compensar las sumas adeudadas al director por la empresa, que el director debía una suma de dinero a la empresa del reclamante. El reclamante afirmó que el director había abandonado Kuwait durante la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq y que el reclamante, por tanto, no podía poner en práctica el dictamen del tribunal.

37. Como parte de las pruebas documentales de apoyo el reclamante presentó un informe de un experto contable que había sido utilizado por el tribunal kuwaití que detallaba la historia de los pagos tanto del director como de la empresa del reclamante. No está claro cuándo exactamente el director recibió sumas tanto de los clientes como de la propia empresa. Sin embargo, la suma total que el experto aceptó como recibida por el director se estableció por primera vez en las conclusiones presentadas al tribunal el 25 de marzo de 1989.

38. Al evaluar la resarcibilidad de las reclamaciones relacionadas con sumas debidas por una parte iraquí, el Grupo aplicó las directrices que aprobó en el informe relativo a la décima serie de las reclamaciones de la categoría "D"<sup>6</sup>. En ese informe el Grupo observó que la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad exige que "a las cuentas por cobrar reclamadas no se les aplica la cláusula que excluye de la competencia de la Comisión las "deudas y obligaciones del Iraq anteriores al 2 de agosto de 1990"<sup>7</sup>.

39. En aquella ocasión el Grupo aprobó las siguientes directrices<sup>8</sup>:

- a) A los efectos del examen de las reclamaciones por cuentas por cobrar debidas por una parte iraquí, esas reclamaciones abarcan las presentadas por deudas y obligaciones contraídas tanto por el Gobierno del Iraq como por partes iraquíes del sector privado que operan o residen en el Iraq.
- b) La Comisión tiene competencia sobre reclamaciones por cuentas por cobrar debidas por una parte iraquí a tenor de la cláusula de anterioridad de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, en los siguientes casos:
  - i) Si la base de la reclamación es un contrato de venta de mercaderías, la reclamación del proveedor cae dentro de la competencia de la Comisión si el envío de las mercaderías se efectuó el 2 de mayo de 1990 o después de esa fecha; y
  - ii) Si la base de la reclamación es una carta de crédito, el Grupo puede considerar o bien el contrato de venta de las mercaderías o bien la carta de crédito como base de la competencia de la Comisión. En caso de carta de crédito, la reclamación del proveedor cae dentro de la competencia de la Comisión si los documentos requeridos por la carta de crédito se presentaron al banco emisor el 2 de mayo de 1990 o después de esa fecha, y si el período entre el envío y la presentación de los documentos al banco no fue superior a 21 días.

- c) Las reclamaciones por cuentas por cobrar debidas por partes iraquíes se consideran un resultado directo de la invasión y ocupación del Iraq si la deuda venció entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de agosto de 1991<sup>9</sup>.
- d) A los efectos de valorar las reclamaciones por cuentas por cobrar debidas por una parte iraquí, se aplicará el método de valoración para las cuentas por cobrar superiores a 500 dinares kuwaitíes, como se describe en el informe sobre la sexta serie de reclamaciones "D"<sup>10</sup>.

40. Al aplicar esas directrices a las reclamaciones por sumas debidas por partes iraquíes, el Grupo observa que el reclamante en primer lugar debe demostrar que la deuda se produjo el 2 de mayo de 1990 o después de esa fecha y que la deuda debía pagarse entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de agosto de 1991 ("el período resarcible"). Si la deuda surgió antes del 2 de mayo de 1990 o si la deuda era pagadera después del 2 de agosto de 1991, la pérdida es atribuible a razones distintas de la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq y, por tanto, no es resarcible.

41. El Grupo estima que las pérdidas relacionadas con esta deuda no pagada no son resarcibles ya que la fecha en que se contrajo la deuda y en que ésta se volvió pagadera están fuera del período de la resarcibilidad. El Grupo estima que no hay interpretación de los hechos que pueda apoyar la conclusión de que la deuda se volvió pagadera dentro del período resarcible. Por ejemplo, en el caso de que la deuda surgiera en la fecha o antes de la fecha en que la suma total recibida por el director se estableció por primera vez en las conclusiones presentadas al tribunal (el 25 de marzo de 1989 o antes de esa fecha), la deuda se habría producido antes del 2 de mayo de 1990 y el reclamante no habría conseguido demostrar que la incapacidad de cobrar la deuda era una consecuencia directa de la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq. Por otra parte, en el caso de que la deuda no fuera clara ni pagadera antes de que el tribunal kuwaití hubiera establecido de forma concluyente el monto de la deuda por medio de su dictamen de 25 de septiembre de 1992, entonces la deuda se habría producido después del período resarcible y no es resarcible.

## 2. Reclamación relacionada con un contrato

42. La misma reclamante afirmó tener pérdidas de un 10% del valor de un contrato con respecto al suministro de mercancías al Iraq. La reclamante proporcionó muy poca información sobre los arreglos contractuales en que se apoyaba su reclamación. De la explicación ofrecida en el informe del tasador de pérdidas proporcionado por la reclamante, parece que el 90% del valor del contrato estaba vencido y fue pagado antes de la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq de acuerdo con una carta de crédito de fecha 16 de junio de 1990, pero que "el 10% restante iba a retenerse en la espera del suministro de las mercancías y un plazo adecuado para que los consignatarios confirmaran que las mercancías se habían recibido en un estado satisfactorio". Se pidió a la reclamante que aclarara la naturaleza de los arreglos que ocasionaron la deuda y su derecho a reclamar, pero no se proporcionó material adicional.

43. El Grupo aplicó las directrices que se mencionan en los párrafos 38 y 39 supra sobre las cuentas por cobrar debidas por partes iraquíes en esta reclamación. En primer lugar, la reclamante tenía que demostrar que el envío o la venta de las mercancías se produjo el 2 de mayo de 1990 o después de esa fecha. La carta de crédito según la cual recibió el 90% del valor del contrato está fechada el 16 de junio de 1990. El Grupo llega a la conclusión de que el envío tuvo

lugar el 16 de junio de 1990 o poco tiempo después y que la reclamante satisface el requisito de que la deuda se originara el 2 de mayo de 1990 o después de esa fecha.

44. La cuestión sin resolver era si la reclamante podía demostrar que el pago por el envío era exigible y tenía que efectuarse entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de agosto de 1991. A pesar de una notificación del artículo 34 sobre esta cuestión, la reclamante no proporcionó prueba alguna de cuándo la suma correspondiente al restante 10% era exigible y pagadera. Dado que esa información no se proporcionó, el Grupo estima que la reclamante no demostró que su pérdida se produjo como consecuencia directa de la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq y que, en ausencia de información concreta sobre la naturaleza de las mercancías y su origen, no es posible asumir un marco temporal para el suministro y la inspección de las mercancías. Por consiguiente, el Grupo no recomienda indemnización por esta pérdida.

D. Pérdidas de empresarios mercantiles individuales D8/D9: reclamaciones conexas o encontradas respecto de una propiedad empresarial

45. La primera parte de la 14ª serie contiene un número de reclamaciones conexas o encontradas por pérdidas de empresarios mercantiles. En algunos casos dos o más reclamantes presentaron reclamaciones por pérdidas en la categoría "D" relativas a la misma empresa. En otros casos un reclamante de la categoría "D" reclamó pérdidas por una empresa mercantil respecto de la cual un reclamante de la categoría "C" ya había recibido indemnización.

46. Si bien en algunos casos las reclamaciones conexas fueron presentadas por asociados en una empresa que habían acordado su parte proporcional en la propiedad de la empresa que era objeto de la reclamación, en otros casos los reclamantes estaban en desacuerdo sobre sus derechos de propiedad en la empresa anteriores y posteriores a la invasión. En esos casos el Grupo estimó necesario solicitar más información para resolver los problemas relativos a la propiedad. Las respuestas recibidas permitieron al Grupo resolver algunas de las cuestiones conflictivas relativas a la propiedad.

47. Otras reclamaciones se resolvieron después de las entrevistas celebradas con los reclamantes durante una misión técnica a Kuwait y Jordania. Por ejemplo, el Grupo examinó reclamaciones que competían entre sí correspondientes al mismo establecimiento de automóviles de segunda mano presentadas por un reclamante kuwaití de la categoría "D" y un reclamante no kuwaití de la categoría "C". El kuwaití presentó una reclamación por el 100% de las pérdidas de existencias de la empresa mercantil. El no kuwaití afirmó que era socio al 50% de la empresa mercantil y reclamó su contribución al capital, proporcionando un contrato de sociedad fechado en 1989 en apoyo de su cuota de participación en la empresa mercantil. El no kuwaití ya ha recibido una indemnización de la categoría "C" por las pérdidas de su empresa mercantil.

48. En una entrevista celebrada durante la misión técnica a Kuwait, el reclamante kuwaití reconoció que el reclamante no kuwaití había trabajado como empleado en su empresa, pero negó que el reclamante no kuwaití tuviera responsabilidades de gestión. El reclamante kuwaití afirmó que aunque trabajaba en el Municipio de Kuwait la mayor parte del día, estaba presente en la empresa de automóviles de segunda mano después de las 16.00 horas todos los días, momento en el cual se ocupaba personalmente de la administración y de la venta de vehículos. Cuando el reclamante kuwaití se marchaba de vacaciones, solía dejar documentos en blanco firmados y sellados en la caja fuerte relacionados con el funcionamiento de la empresa.

49. En respuesta a la pregunta sobre el contrato de sociedad que proporcionó el reclamante no kuwaití, el reclamante kuwaití reconoció que el documento llevaba su firma, pero negó que hubiera aceptado nunca el contenido del documento. Sugirió que el reclamante no kuwaití podía haber fabricado el documento durante el período de la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq o después de la liberación utilizando un documento en blanco firmado de la caja fuerte. Apoyó su afirmación señalando que su dirección en el documento era incorrecta y que la empresa mercantil valía considerablemente más que la suma especificada en el contrato de sociedad.

50. El Grupo no está convencido por la explicación del reclamante kuwaití relativa a la fabricación del documento o la explicación acerca de la administración de la empresa. Además, el reclamante kuwaití no pudo proporcionar estados financieros para apoyar su reclamación. Por consiguiente, el Grupo decide limitar la indemnización recomendada por pérdidas D8/D9 del reclamante kuwaití ocasionadas por su empresa mercantil en un 50% para tener en cuenta el hecho de que había demostrado únicamente que le pertenecía el 50% de la empresa mercantil en la fecha de la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq.

51. Otro grupo de reclamaciones encontradas se resolvió por la retirada de una reclamación. En este caso un reclamante kuwaití de la categoría "D" y un reclamante no kuwaití de la categoría "D" reclamaron pérdidas relacionadas con un establecimiento de compraventa y contrata. Ambos reclamantes afirmaron inicialmente que les pertenecía el 100% de la empresa. En apoyo de su derecho de propiedad, el reclamante no kuwaití proporcionó la licencia de la empresa y una carta del reclamante kuwaití reconociendo el uso de la licencia por el reclamante no kuwaití. Asimismo proporcionó un contrato de alquiler para los locales y declaraciones del propietario del local confirmando su participación en el alquiler de los locales.

52. El Grupo solicitó más información de ambos reclamantes. Aunque el reclamante no kuwaití no respondió, el reclamante kuwaití contestó explicando que el reclamante no kuwaití estaba empleado en la empresa como gestor financiero. Negó que el reclamante no kuwaití tuviera participación alguna en la propiedad de la empresa y alegó que la firma en la carta que autorizaba al reclamante no kuwaití utilizar la licencia era falsa.

53. Durante la misión técnica a Kuwait fue entrevistado un representante del reclamante kuwaití. Dijo que los reclamantes habían llegado a un acuerdo con respecto a sus reclamaciones encontradas y que el reclamante kuwaití quería retirar su reclamación. Proporcionó documentación escrita que confirmaba esa intención y en que figuraba que el reclamante no kuwaití solamente tenía derecho a reclamar las pérdidas de la empresa. El Grupo toma nota de la retirada de esa reclamación.

#### E. Deducción de las indemnizaciones de las categorías "A", "B" y "C"

54. De las indemnizaciones recomendadas por el Grupo se han deducido las indemnizaciones aprobadas de las categorías "A", "B" y "C" por las mismas pérdidas. En algunos casos, la deducción de una indemnización de la categoría "C" representa la deducción de una cantidad prorrateada; ello sucede cuando hay múltiples elementos de pérdida correspondientes a la categoría "C", y la indemnización "C" alcanza el tope de 100.000 dólares de los EE.UU. En esos casos, la indemnización de la categoría "C" se remite, prorrateada, a los elementos de pérdida "C" para llegar a una cantidad que pueda deducirse de la indemnización correspondiente a la categoría "D".

## V. OTRAS CUESTIONES

### A. Tipo de cambio

55. La Comisión fija sus indemnizaciones en dólares de los EE.UU. El Grupo determina en consecuencia el tipo de cambio apropiado que deberá aplicarse a las reclamaciones expresadas en otras monedas.

56. El Grupo considera que no es posible calcular por separado el tipo de cambio para cada reclamación. Por consiguiente, el Grupo adopta a este respecto el razonamiento del Grupo "D1"<sup>11</sup>. En el caso de las reclamaciones expresadas en dinares kuwaitíes, el tipo de cambio aplicable será el que estaba vigente inmediatamente antes de la fecha de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq (o sea, el 1º de agosto de 1990) para convertir los dinares kuwaitíes en dólares de los EE.UU. En cuanto a las reclamaciones expresadas en monedas distintas del dinar kuwaití o el dólar de los EE.UU., el tipo de cambio aplicable será el tipo medio vigente en el mes de agosto de 1990 para convertir esas monedas en dólares de los EE.UU., como se indica en el Monthly Bulletin of Statistics de las Naciones Unidas.

### B. Intereses

57. En su decisión 16 (S/AC.26/1992/16), el Consejo de Administración especificó que "se abonarán intereses desde la fecha en que se produjo la pérdida hasta la fecha de pago de la indemnización otorgada, a una tasa que sea suficiente para compensar a los reclamantes cuyas solicitudes hayan sido estimadas de la pérdida que se les haya irrogado por no haber podido utilizar el principal de la indemnización otorgada". En el caso de las pérdidas de la categoría "D" que no sean pérdidas de empresarios mercantiles individuales, "la fecha en que se produjo la pérdida", con arreglo a la decisión 16 del Consejo de Administración, es una fecha fija, el 2 de agosto de 1990 (la fecha de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq)<sup>12</sup>. Las reclamaciones de la categoría "D" por lucro cesante de la empresa se refieren a la pérdida de los ingresos que se hubieran obtenido durante un período determinado. En este sentido, si se fijase como fecha de inicio del pago de intereses por esas pérdidas el 2 de agosto de 1990, ello daría lugar a una indemnización excesiva de los reclamantes. En consecuencia, a los efectos del cálculo de intereses, el Grupo ha adoptado como fecha de la pérdida, el punto medio del período respecto del cual se ha recomendado conceder una indemnización en relación con las reclamaciones de lucro cesante de la empresa<sup>13</sup>.

### C. Gastos de preparación de las reclamaciones

58. Varios reclamantes de la categoría "D" han pedido indemnización por los gastos de preparación de las reclamaciones en que han incurrido, bien en una cuantía especificada en el formulario de la reclamación o bien en términos generales. El Grupo ha sido informado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de que el Consejo de Administración se propone resolver en el futuro la cuestión de los gastos de preparación de las reclamaciones. En consecuencia, el Grupo no hace ninguna recomendación respecto de la indemnización por estos gastos.

## VI. INDEMNIZACIONES RECOMENDADAS

59. En el siguiente cuadro 2 figura una lista de las indemnizaciones recomendadas por el Grupo para cada gobierno que tenga reclamantes incluidos en la primera parte de la 14ª serie. Cada gobierno recibirá una lista confidencial con las recomendaciones individuales relativas a sus reclamantes. Con referencia al párrafo 4 supra, se reclama la cantidad de 18.955.440,23 dólares de los EE.UU., correspondiente a pérdidas comerciales sufridas por empresas kuwaitíes que se separarán de la categoría "D" y se transferirán a los Grupo de Comisionados "E4" para su examen, de conformidad con la decisión 123 del Consejo de Administración. Esto da una suma total neta reclamada de 143.390.856,53 dólares de los EE.UU. para las 302 reclamaciones resueltas en la primera parte de la 14ª serie. Como se puede ver en el cuadro que aparece a continuación, el Grupo recomienda un total de 87.029.015,18 dólares de los EE.UU. contra la suma total neta reclamada.

Cuadro 2

Indemnizaciones recomendadas, por entidades solicitantes

Entidad solicitante	Número de reclamaciones para las que se recomienda el pago de una indemnización	Número de reclamaciones para las que no se recomienda el pago de una indemnización <sup>a</sup>	Cuantía de la indemnización reclamada	Cuantía neta de la indemnización reclamada	Cuantía de la indemnización recomendada <sup>b</sup>
			(Dólares EE.UU.)		
Austria	1	0	148.866,98	148.866,98	104.285,26
Canadá	4	1	1.454.752,70	1.454.752,70	104.771,93
Jordania	46	8	29.705.631,40	27.088.891,36	6.988.970,08
Kuwait	224	(1)	107.916.461,23 <sup>c</sup>	107.916.461,23 <sup>d</sup>	77.258.774,72
Pakistán	1	0	1.149.147,10	1.149.147,10	769.226,76
República Árabe Siria	14	2	21.971.437,35	5.632.737,16	1.802.986,43
Total	290	11 (1)	162.346.296,76	143.390.856,53	87.029.015,18

<sup>a</sup> Los números entre paréntesis representan las reclamaciones retiradas, además de las reclamaciones cuyo pago no se recomienda.

<sup>b</sup> De esta suma reclamada se deduce la suma de 18.955.440,23 dólares de los EE.UU. correspondiente a pérdidas comerciales sufridas por empresas kuwaitíes que se separarán de la categoría "D" y se transferirán a los Grupos de Comisionados "E4" para su examen, de conformidad con la decisión 123 del Consejo de Administración.

<sup>c</sup> Excluida la "cantidad reclamada" con respecto a reclamaciones retiradas.

<sup>d</sup> Véase la nota c supra.

60. Con el debido respeto, el Grupo presenta este informe de conformidad con el apartado e) del artículo 38 de las Normas, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de Administración.

Ginebra, 26 de julio de 2002

(Firmado): K. Hossain  
Presidente

(Firmado): N. Comair-Obeid  
Comisionado

(Firmado): I. Suzuki  
Comisionado

Notas

<sup>1</sup> Decisión 15, párrs. 5 y 10.

<sup>2</sup> Decisión 7, párr. 6, y decisión 15, párr. 6.

<sup>3</sup> De la cantidad total reclamada de 13.468.633,23 dólares de los EE.UU., 5.653.615,92 dólares fueron reclamados respecto de las pérdidas de bienes personales de la categoría D4 (PP), 428.782,01 dólares respecto de las pérdidas de vehículos automóviles de la categoría D4 (MV), 7.368.934,26 dólares respecto de las pérdidas de bienes inmuebles de la categoría D7 y 17.301,04 dólares respecto de los costos de preparación de las reclamaciones.

<sup>4</sup> De la cantidad total recomendada de 9.681.880,06 dólares de los EE.UU., 4.993.919,93 dólares correspondieron a pérdidas de bienes personales de la categoría D4 (PP), 165.197,29 dólares a las pérdidas de vehículos automóviles de la categoría D4 (MV) y 4.522.762,84 dólares a pérdidas de bienes inmobiliarios de la categoría D7.

<sup>5</sup> Véase "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la segunda parte de la cuarta serie de reclamaciones individuales por daños superiores a 100.000 dólares de los EE.UU. (reclamaciones de la categoría "D")", S/AC.26/2000/11, párr. 63.

<sup>6</sup> Véase "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados "D2" acerca de la décima serie de reclamaciones individuales por daños y perjuicios que exceden de 100.000 dólares de los EE.UU. (reclamaciones de la categoría "D")", S/AC.26/2002/1, ("informe acerca de la décima serie de reclamaciones "D""), párrs. 22 a 24.

<sup>7</sup> Párr. 16.

<sup>8</sup> Véase el párrafo 24 del informe acerca de la décima serie de reclamación "D".

<sup>9</sup> *Ibíd.* Véase también "Informes y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la cuarta serie de reclamaciones "E2"" , S/C.26/2000/2, párrs. 86 y 87, 96 y 117 a 119; "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la sexta serie de reclamaciones "E2"" , S/AC.26/2001/1, párrs. 35 a 37 y 42; "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la séptima serie de reclamaciones "E2"" , S/AC.26/2001/11, párrs. 48 y 49; "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la quinta serie de reclamaciones "E4"" , S/AC.26/2000/7, párr. 89, "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la tercera serie de reclamaciones "E4"" , S/AC.26/2000/6, párrs. 62 a 65.

<sup>10</sup> *Ibíd.* Véase también "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la sexta serie de reclamaciones individuales por daños y perjuicios que exceden de 100.000 dólares (reclamaciones de la categoría "D")" S/AC.26/2000/24, (informe sobre la sexta serie de reclamaciones "D""), párr. 180.

<sup>11</sup> Véase "Informe y recomendaciones formuladas por el Grupo de Comisionados en relación con la primera parte de la primera serie de reclamaciones individuales por daños y perjuicios que exceden de 100.000 dólares de los EE.UU. (reclamaciones de la categoría "D")", S/AC.26/1998/1, párrs. 61 a 63.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, párrs. 64 y 65. El Grupo "D2" ha aprobado esta decisión en el párrafo 226 del informe acerca de la sexta serie de reclamaciones "D".

<sup>13</sup> Esto concuerda con la práctica de otros grupos; véase, por ejemplo, "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la primera serie "E4"", S/AC.26/1999/4, párr. 230.

-----